

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE MAYO DE 1926

NUM. 20.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 15, y 22 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 52.

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1.º—Se deroga el Decreto número 35, expedido por este H. Congreso el 17 de noviembre del año próximo pasado y promulgado por el Ejecutivo el 19 de ese mismo mes y año, relativo a la concesión solicitada por el señor William J. Honey para el establecimiento de la autovía a que él mismo se refiere, y en su lugar se modifica en su totalidad en los términos siguientes.

Artículo 2.º—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que contrate con el señor William J. Honey o con la Compañía que organice, precisamente conforme a las leyes del país, la construcción y explotación de un servicio de transportes de autovía de cremallera para dominar pendientes al ocho por ciento entre la Estación de Apulco y la población de Tianguistengo, del Distrito de Zacualtipán, la que deberá pasar por la Villa de ese nombre, sujetándose a las bases que se contienen en este Decreto.

Artículo 3.º—La construcción de la línea de que se trata será considerada de utilidad pública.

Artículo 4.º—La anchura mínima de la misma, será de 0.914 milímetros.

Artículo 5.º—El objeto de la línea será establecer un servicio de transporte de carga y pasajeros entre las poblaciones mencionadas y los lugares intermedios.

Artículo 6.º—La tarifa máxima para el cobro de fletes y pasajes será la siguiente:

1.ª clase \$0.07 por persona y por kilómetro.

2.ª clase \$0.04 por persona y por kilómetro.

Por carga \$0.25 por tonelada y por kilómetro.

En ambas clases el pasajero tendrá derecho de transportar libremente hasta diez kilogramos de equipaje en bultos no estorbosos.

Artículo 7.º—El Gobierno del Estado tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento en todas las cargas que por pasaje y flete hubiere de pagar por sus empleados o funcionarios en comisiones del servicio o por carga, siempre que sea para las atenciones oficiales del mismo. El mismo Gobierno del Estado tendrá derecho a usar los postes de las líneas telefónicas y telegráficas de la vía para colocar hasta dos hilos que se dediquen a los servicios telefónicos o telegráficos del repetido Gobierno del Estado.

Artículo 8.º—El concesionario o la compañía que organice podrá establecer en la línea de referencia, el servicio de transporte llamado de "express", pudiendo cobrar por este servicio hasta un cincuenta por ciento más sobre la tarifa que para carga se fija en el artículo 5.º.

Artículo 9.º—El concesionario señor William J. Honey deberá presentar dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que firme el contrato respectivo, el plano general del trazo y del detalle de un tramo no menor de diez kilómetros, pudiendo presentar después el del resto, precisamente dentro de los diez meses subsecuentes. Los trabajos de construcción los comenzará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se aprueben los primeros planos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 10.º—El plazo que se dá al concesionario para que termine totalmente los trabajos de construcción de la autovía de que se trata, será el de cinco años, contados desde la fecha de su iniciación y estará obligado a poner en explotación un tramo no menor de veinte kilómetros al terminar el año de iniciados los trabajos y tendrá derecho a ir poniendo en servicio los tramos que vaya construyendo, siempre que para ello estuvieren en condiciones.

Artículo 11.º—El concesionario señor William J. Honey o la compañía que organice deberá presentar al Ejecutivo del Estado los planos, perfiles y demás datos técnicos y prácticos relativos a la construcción de la vía para que los examine y apruebe, sin cuya aprobación no podrá iniciar o seguir los trabajos de construcción. El tiempo que el Ejecutivo emplee en dictar sus resoluciones no se contará para estimar los plazos de que hablan los artículos 9 y 10.

Artículo 12.º—Durante treinta años a partir de la fecha en que se inicien los trabajos de construcción, no se concederá a ninguna otra persona física o

moral, autorización para comunicar por medio de vías herradas los poblados que se mencionan en los artículos 2º y 5º de este Decreto, salvo cuando se trate de entroncamiento de otras líneas o ramales.

Artículo 13.—El término de la explotación de la autovía mencionada será el de treinta años, los que se contarán desde la fecha de su inauguración total.

Artículo 14.—Al terminar los treinta años de explotación que se dan al concesionario, la construcción, material rodante y demás implementos y las instalaciones telegráficas y telefónicas, pasarán por este solo hecho, inmediatamente, a ser propiedad exclusiva del Gobierno del Estado.

Artículo 15.—Se prohíbe al concesionario William J. Honey o a la compañía que organice, enajenar en cualquiera forma la presente concesión. Se exceptúa de esta prohibición a la enajenación que haga el concesionario a la compañía que él mismo organice.

Artículo 16.—Será causa de caducidad de la concesión que se otorga en este Decreto, la falta de cumplimiento por parte del señor William J. Honey o de la compañía que organice, a las obligaciones que se le imponen en este Decreto o a las que contraiga en el contrato que celebre con el Ejecutivo del Estado. Esta caducidad será declarada por el Congreso del Estado. Harán excepción al presente artículo las faltas por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 17.—Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el concesionario depositará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$1,000.00 al tiempo de firmarse el contrato respectivo. Esta suma quedará a beneficio del Erario si por parte del concesionario hubiere falta de cumplimiento.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo podrá modificar discrecionalmente alguna de las bases anteriores, siempre que no se alteren las condiciones esenciales de este Decreto, y dará cuenta a este Congreso del contrato que celebre.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.—Diputado Presidente, *Javier Rojo Gómez*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir siguiente

"DECRETO NUMERO 54

El H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º.—Se autoriza al Ejecutivo para que expida a la mayor brevedad posible, la Ley de Organización y Procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

Artículo 2º.—Se le autoriza igualmente, para que expida una nueva Ley de Beneficencia Privada.

Artículo 3º.—El Ejecutivo dará cuenta a esta H. Legislatura, en el próximo período de sesiones del uso que haga de las facultades que por la presente ley se le confieren.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.—Diputado Presidente, *Javier Rojo Gómez*.—Diputado Secretario, *Raymundo L. Gómez*.—Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

REGLAMENTO DE TRAFICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

(Concluye)

Artículo 130. El coche en que vaya el C. Gobernador del Estado tendrá preferencia sobre todos los demás carruajes, y se acercará directamente al lugar de su destino sin tener que someterse a cordón o fila en ningún caso.

Artículo 131. Igual derecho de cortar la fila tendrán los coches en que vaya el C. Secretario General de Gobierno, Presidente de la Cámara de Diputados y el Inspector General de Policía.

Artículo 132. Las personas que tengan derecho a cortar la fila, salvo el C. Gobernador del Estado, deberán proveer de distintivo que les proporcionará el Departamento de Tráfico; pero queda prohibido usar este en coches de alquiler o cuando en el carruaje particular no vaya el funcionario a cuyo favor se expidió, o incurrirán en multa los conductores de vehículos cuando usaren indebidamente dicho distintivo.

Artículo 133. Ningún vehículo que marche fuera de rieles podrá remolcar más de uno y la conexión entre ambos no podrá exceder de tres metros, debiendo limitarse a la mitad cuando el que vaya a remolque no pueda ser dirigido con independencia del que tire de él.

Artículo 134. No se permitirá que los vehículos marchen tan cerca, unos detrás de otros, que comprometan la seguridad en las paradas, ni obliguen en esos casos a abandonar el cordón por falta de espacio suficiente en donde parar.

Artículo 135. Los vehículos tomarán siempre su derecha cuando transiten por las calles, calzadas y caminos.

hayan de cruzar a otro que venga en dirección contraria; y cuando algún obstáculo los obligue a desviarse hacia la izquierda, deberán volver a tomar su derecha inmediatamente que aquel haya desaparecido.

Si al desviarse encuentran otro vehículo en dirección contraria, detendrán su marcha para cederle el paso. Al pasar a un carruaje que vaya en la misma dirección, deberán echarse hacia la izquierda de este; pero en las calles estrechas, donde circule doble fila de vehículos, no podrá intentarse adelantar a otro cuando al hacerse se ocupe más de la mitad de la calle y se perturbe el tráfico de los que vengán en dirección contraria.

Artículo 136. Salvo los casos en que tengan que pasar a otro carruaje, deberán marchar siempre por su derecha; pero, al pasar a un vehículo que vaya en la misma dirección, no se podrá recuperar la derecha hasta que se haya adelantado en forma tal, que no se comprometa la seguridad ni se asusten los caballos del carruaje que se haya pasado.

Artículo 137. Queda prohibido a todo vehículo aumentar su velocidad cuando note que otro que viene por detrás de él trata de pasarlo, y la misma prohibición se establece cuando se trate de pasar a otro vehículo que marche a la misma velocidad que él. Además se prohíbe toda competencia de velocidad entre carruajes. Igualmente está prohibido cortar el paso a los demás vehículos.

Artículo 138. Ningún vehículo podrá caminar en la Ciudad a mayor velocidad que la propia del trote regular de los animales que lo tiren, y los automóviles a una velocidad no mayor de veinte kilómetros por hora, pudiendo aumentarse ésta hasta treinta kilómetros en las calzadas con poblado y en despoblado hasta cuarenta.

Artículo 139. Para regresar por la misma calle donde se marche, solo se permitirá dar la vuelta en los cruces de calles disminuyendo la velocidad.

Artículo 140. Cuando un carruaje desee acercarse al lado contrario al que lleva en una calle del tráfico doble, deberá hacerlo por su lado derecho dando la vuelta en la esquina próxima.

Artículo 141. Todo vehículo que choque con otro o atropelle a alguna persona, a quien causare daño, queda estrictamente obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la presencia de la autoridad que intervendrá en el caso, salvo que sólo se trate de un daño material y que el que lo sufra esté conforme con dejarlo pasar.

Artículo 142. Cuando haya algún lesionado, aunque sea leve, es obligatorio prestarle los primeros auxilios y conducirlo al puesto de socorros más próximo y a su domicilio si lo solicitare, no separándose de él bajo ningún pretexto, hasta que haya ocurrido algún agente de la autoridad.

Artículo 143. Se castigará severamente a los conductores o propietarios de vehículos, cuando por alguna contravención a este Reglamento ocasionen accidentes. El agente de la autoridad o del tráfico, que intervenga en aquellos casos, cuidará de determinar las infracciones cometidas en el momento del accidente, haciéndolas constar en su informe.

CAPITULO XIV.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS QUE TRANSITEN A PIE POR LAS CALLES.

Artículo 144. Las personas que transiten a pie por la vía pública, deberán marchar por la acera, separándose lo más que sea posible de la orilla, por lo menos, a la distancia suficiente para evitar riesgos que procedan de los vehículos que transiten con las ruedas muy próximas a la detenerse de la banqueta.

Los que por motivos accidentales hayan de abandonar la acera, deberán hacerlo con las precauciones debidas para evitar todo riesgo procedente de los carruajes.

Artículo 145. Cuando una persona vaya a pasar a otra que marche en la misma dirección, deberá echarse hacia la orilla de la acera y el que note que va a ser pasado, deberá aproximarse a las casas para dar paso.

Artículo 146. Por las aceras estrechas no se permitirá que marchen más de dos personas a la misma altura, y en

ningún caso se permitirá que marchen más de dos cogidas del brazo o formando cadena.

Artículo 147. Por ningún motivo se permitirá transitar por las aceras con patines, ni ningún otro aparato, permitiéndose sólo llevar coches pequeños de mano, para un solo niño en la edad de la lactancia.

Artículo 148. Las aceras están exclusivamente reservadas a los transeúntes que marchen a pie y por ningún motivo ni pretexto podrán subir a ellas los carruajes, pero esta prohibición no impide que puedan atravesarlas los vehículos que entran y salgan de las casas; al hacerlo deberá situarse una persona en la acera para prevenir a los transeúntes, está prohibido usar cuñas, rampas o artefactos que interrumpan la circulación; pero las autoridades podrán otorgar permisos para cortar la acera, según los casos, en forma que no perjudique el tráfico de peatones y el pavimento y que entren y salgan los carruajes sin sacudidas o saltos.

Artículo 149. Queda prohibido transitar por las aceras con bultos grandes o cargas pesadas de más de medio metro cúbico de volumen y aún con bultos menores que molesten a los transeúntes, como tableros, canastos grandes etc. etc.

Los que lleven bultos de esta clase deberán marchar por la calle, a su riesgo, y cuidando no entorpecer el tráfico de carruajes.

CAPITULO XV.

REGLAS A QUE DEBEN SOMETERSE LOS QUE APRENDAN A CONDUCIR VEHICULOS O ENSEÑEN ANIMALES.

Artículo 150. Queda prohibido aprender a manejar carruajes dentro del radio de la ciudad, debiendo hacerse este aprendizaje en lugares apartados, donde no haya tráfico, ni acostumbre a transitar gente a pie.

Artículo 151. Nadie podrá aprender a conducir, ni conducir sin autorización o permiso especial, que se expedirá gratuitamente por el Departamento de Tráfico, sin ir acompañado de alguna persona habilitada para la enseñanza provista de licencia necesaria y que sea responsable de los accidentes que puedan ocurrir.

Artículo 152. Podrá expedirse autorización para la enseñanza a maestros o sociedades que se establezcan con ese objeto especialmente. En cada caso se dictarán las reglas oportunas, por el Departamento de Tráfico, para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 153. A los que hayan practicado más de un mes en una escuela o con maestro habilitado, podrá concederse, a petición del maestro, una autorización provisional para manejar y practicar dentro de la ciudad, antes de obtener la definitiva; pero no podrá hacerse uso de esta licencia, sino acompañados y bajo la responsabilidad del maestro.

Artículo 154. Queda prohibida la enseñanza de animales en la calle, tanto para monta como para tiro. Igualmente se prohíbe en las mismas, las domas y desbreyes.

Los que quieran amasar o enseñar animales deberán hacerlo en los lugares reservados y no de tránsito, trayéndolos a la población hasta que estén completamente adiestrados.

CAPITULO XVI.

RESTRICCIONES DEL TRAFICO, FORMA Y LUGARES DE PARADERO DE VEHICULOS.

Artículo 155. En los sitios de coches está expresamente prohibido formar doble fila de carruajes, a menos de tener una orden especial dada por el Departamento de Tráfico.

Artículo 156. No se permitirá a ningún vehículo detenerse en la vía pública al costado de otro, cuando haya entre ambos un espacio libre por lo menos de dos metros; y cuando en una calle estrecha haya de detenerse un carruaje, habiendo ya otro detenido, deberá situarse detrás o delante de él, del mismo lado, para que no tengan que hacer zig-zag los carruajes que por ahí deben transitar.

Artículo 157. Los carruajes que por circunstancia accidental, como un baile, reunión o asamblea, tengan necesidad de estacionarse cerca de alguna casa, deberán hacerlo ocupando una sola fila, o siguiendo las prescripciones y órde-

nes de los agentes de la autoridad o del tráfico.

Artículo 158. Los camiones que recorran la ciudad tomando y dejando pasajeros, sólo podrán en dicho servicio, hacia el circuito registrado con ese objeto.

CAPITULO XVII.

PENAS.

Artículo 159. Las infracciones a las disposiciones que anteceden y todas aquellas que se relacionen con el tráfico, serán castigadas con multa de cinco a cien pesos, o arresto de tres a quince días, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Artículo 160. Es obligación de todos los motoristas, carreros, cocheros, chauffeurs mecánicos, automovilistas, motociclistas y propietarios de casas vendedoras o reparadoras de automóviles, coches, carros y vehículos en general, poseer un ejemplar del presente Reglamento y los conductores de vehículos que contravinieren esta disposición serán multados con la cantidad de diez pesos por primera vez y el doble en cada reincidencia.

Artículo 161. Siempre que algún miembro del Departamento de Tráfico demande el auxilio de la policía, ésta deberá impartirlo sin excusa ni pretexto. Se castigará con multa de veinte a cien pesos, o en su defecto arresto hasta por quince días, a todo agente de policía que desobedezca esta disposición.

CAPITULO XVIII.

PERSONAL.

Artículo 162. Para hacer cumplir debidamente el presente Reglamento, deberá existir, dependiente del Gobierno del Estado, una Oficina Central de Tráfico en la residencia de los Poderes del Estado, integrada por el siguiente personal.

Un Jefe del Departamento

Un Secretario.

Un escribiente de primera.

Un escribiente de segunda.

Un perito mecánico.

Un comandante.

Cuatro oficiales motociclistas.

Diez inspectores.

Diez agentes.

Artículo 163. Los oficiales motociclistas deberán tener provista su máquina de un contador de velocidades, y están obligados a perseguir a los automóviles que corran a una velocidad mayor que la permitida, anotando el número de las placas del vehículo infractor para los efectos correspondientes; y en general, vigilarán el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 164. En las Municipalidades, los Recaudadores de Rentas desempeñarán, como auxiliares de la Oficina Central y como cargo inherente, las funciones que les sean encomendadas por la propia Oficina, debiendo proponer las medidas o proyectos que para el buen servicio del tráfico estimen pertinentes.

CAPITULO XIX.

INFRACCIONES Y MULTAS.

Artículo 165. En garantía de infracciones al Reglamento de Tráfico los empleados que las levanten deberán recoger las licencias para manejar, las tarjetas de circulación, una o las dos placas, o bien hacer las remisiones de los conductores y vehículos, según correspondan las infracciones, a los propietarios o a los conductores.

Artículo 166. Conforme al artículo 159 de este Reglamento las infracciones a las disposiciones que anteceden y todas aquellas que se relacionen con el tráfico serán castigadas conforme a la siguiente:

TARIFA DE INFRACCIONES.

INFRACCIONES DE AUTOMOVILES, CAMIONES DE PASAJEROS Y CARGA.

ACEITE:

Por quemar demasiado, dentro de la Ciudad (al chauffeur) de \$ 1.00 a 5.00.

ADELANTAR:

A otro vehículo por el lado derecho, pues sólo se le permitirá por el lado izquierdo (al chauffeur) de \$ 1.00 a 10.00.

ALTO:

No hacerlo cuando un tranvía que camina en el centro de la calle se tenga a recibir o dejar pasaje (al chauffeur) de \$ 5.00 a 20.00.

Hacerlo después de la línea de los Edificios (al chauffeur) de \$ 1.00 a 10.00.

ATRAVESARSE:

o "cerrarse" a otro vehículo interrumpiéndole el paso (al chauffeur) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

A un motociclista o empleado de Tráfico (al chauffeur) de \$ 10.00 a \$ 50.00.

CLAXON:

Por carencia de él (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Por estar descompuesto (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por no sonarlo para anunciar sus movimientos de "alto" y "vueltas" y antes de atravesar una buena calle [al chauffeur] de \$ 1.00 a 5.00.

Por sonarlo demasiado e innecesariamente (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por sonarlo con insistencia para pedir paso a los Agentes de Tráfico [al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

CAMIONES DE PASAJEROS:

Usar como de carga un camión de pasajeros [al chauffeur] de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Circular por otro derrotero distinto al de la ruta, sin llevar rótulo de "Especial" (al chauffeur) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Tomar pasaje en el centro de la calle, sin acercarse a la banqueta (al chauffeur) de \$ 2.00 a \$ 10.00.

Exceso de pasaje (al chauffeur) de \$ 1.00 a 5.00.

CONDUCTORES:

Por desaseo personal de ellos o de los ayudantes y obradores (al que corresponda) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DERECHA:

No tomarla (al chauffeur) de \$ 1.00 a 10.00.

DISTANCIAS:

No conservar la reglamentaria con los otros vehículos (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

ESTACIONAMIENTOS:

Hacerlo en lugar no permitido (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Estacionarse en doble fila (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Estacionarse en ángulo en donde debe hacerse en cordón (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Estacionarse contra el sentido de la corriente del tráfico (al chauffeur) de \$ 5.00 a 20.00.

ESCAPE ABIERTO:

(al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ELECTRIZAR EL VEHICULO:

(al chauffeur) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

EMBRIAGUEZ:

Manejar en este estado (según el grado) de \$ 20.00 a \$ 100.00.

EXCESO:

de pasaje en los autos de alquiler, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

FRENOS DE MANO:

Por no tener al corriente y en perfecto estado de servicio (al chauffeur) de \$ 5.00 a \$ 20.00; al dueño de \$ 5.00 a \$ 20.00.

INFRACCIONES:

Alterar la fecha de los recibos de infracción (al chauffeur) de \$ 10.00 a \$ 50.00.

LICENCIAS:

Por olvidar llevar consigo la licencia para manejar (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

Por falta absoluta de licencia para manejar (al chauffeur) y al propietario de \$ 10.00 a \$ 50.00.

Por usar licencia falsificada (al que la use) de \$ 20.00 a \$ 100.00.

Por usar licencia cancelada (al que la use) de \$ 10.00 a \$ 50.00.

Usar licencia de Ford para manejar coches de velocidades (al chauffeur) de \$ 5.00 a \$ 50.00.

Por usar licencia de automovilista para manejar coches de alquiler (al chauffeur) de 5 00 a 20.00.

LUCES:

Por falta de luz en las horas reglamentarias (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

Por usarla intensa o deslumbrante (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta de luz en la calavera y caminar con un faro apagado (al chauffeur) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta de instalación o calavera (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

MOTORES:

Tener borrada o contrahecha la numeración (al propietario) de \$ 25.00 a \$ 100.00.

MENORES DE EDAD.

Permitir que manejen (al propietario) de \$ 20.00 a.... \$ 50.00.

PLACAS:

Por circular sin ellas (al propietario) de \$ 10 00 a \$ 50.00.

Por circular sin ellas después de las 18 horas y antes de las 6 de la mañana, aunque tenga licencia provisional (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 50.00.

Por usarlas falsificadas (al propietario) de \$ 50.00 a \$ 100.00.

Por usar placas que no estén en vigor (al propietario) de \$ 10.00 a \$ 50.00.

Por usar placas invertidas (al chauffeur) de \$ 5.00 a.... \$ 20.00.

Por tener ilegible la numeración de ellas (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Por tener oculta la numeración en su totalidad o en parte, ya por las defensas o cualquier distintivo (al propietario) de \$ 5 00 a \$ 10.00.

Por usar placa o placas que no estén fijadas con plomos o tener estos rotos o violados de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por un plomo, de \$ 1.00 a 5.00.

Por falta absoluta de los dos, de 5.00 a 10.00.

Por no cambiarlas en su oportunidad dentro del plazo que señale el Departamento (al propietario) de \$ 15.00 a \$ 20.00.

Por extravío o falta de una placa (al propietario) de \$ 10.00 a \$ 15.00.

Por extravío o falta de las dos (al propietario) de \$ 20.00 a \$ 30.00.

PLACAS DEMOSTRADORAS:

Por extravío de una o de las dos (al concesionario) de \$ 50.00 a \$ 100.00.

Por usar las de camiones en coches turismo y viceversa (al concesionario) de \$ 20.00 a \$ 50.00.

Por usarlas en coches que tengan adendos con el Departamento (al concesionario) de \$ 50.00 a \$ 100.00.

Por usarlas en coches de particulares que no sean objeto de venta, estén o no registradas en el Departamento (al concesionario) de \$ 20.00 a \$ 50.00, pagando además el adendo.

PERMISOS DE RUTAS:

Por falta de éstos a los camiones de pasajeros (al propietario) de 5.00 a \$ 20.00.

Por usar permisos que no correspondan al vehículo (al propietario) de \$ 10.00 a \$ 50.00.

PERMISOS PROVISIONALES:

Por usarlos vencidos para manejar [al chauffeur de \$ 2.00 a \$ 10.00]

PRACTICA PARA MANEJAR:

Hacerla sin permiso [al practicante] de \$ 10 00 a \$ 50.00

Hacerlas sin ir acompañado del conductor responsable, quienes deberán tener su licencia debidamente autorizada [a ambos] de 5.00 a \$ 10.00.

PATINAR:

Tanto en el centro de las calles como en las banquetas [se recogerán los patines] de \$ 5 00 a \$ 20.00

RIN:

Por caminar sin llantas en las calles asfaltadas de la Ciudad y poblaciones del Estado [al chauffeur] de \$ 3.00 a \$ 10.00.

SITIOS:

Hacerlo en lugar no permitido [al chauffeur] de \$ 5.00 a \$ 30.00.

Hacerlo en lugar permitido, pero sin el permiso correspondiente [al chauffeur] de 5.00 a 20.00.

Hacerlo en lugar distinto al que se le tiene concedido [al chauffeur] de \$ 5 00 a \$ 20.00.

SEÑALES:

Desobedecer las que hagan los Agentes o Motociclistas ya sean éstas con la mano o con silbato [al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 20.00.

Desobedecer señales de los mismos, poniéndose el chauffeur en fuga con todo y vehículo [al chauffeur] de \$ 10 00 a \$ 50 00.

Desobedecer señales después de haber cometido alguna infracción [al chauffeur] se acumularán penas.

Por no hacer las señales debidas reglamentarias al hacer alto, reducir su velocidad o dar vuelta, o no anunciar su marcha en las boca-calles [al chauffeur] de \$ 2.00 a \$ 10.00.

SILENCIADOR:

Falta de éste [al propietario] de \$ 5.00 a \$ 10.00.

TARJETAS DE CIRCULACION:

Por falta absoluta de ella [al propietario] de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Por falta accidental [olvido al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 5 00

Por usar tarjetas que no correspondan al vehículo que se conduce [al propietario] de \$ 10.00 a \$ 20.00.

Por usar las que no estén en vigor [al propietario] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

TERMINALES:

Por no llegar los camiones de pasajeros a las correspondientes de la ruta [al chauffeur] de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Por no tomar su turno de salida en las terminales [al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 10.00.

Por cometer desórdenes en ellas [al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 10.00.

TARIFAS:

Por falta de ésta [al propietario] de \$ 2.00 a \$ 50.00.

Por olvido de ella [al chauffeur] de 1.00 a \$ 50 00.

TOXICOMANOS:

Al que maneje en este estado [al chauffeur] de \$ 20.00 a \$ 100.00.

VELOCIDADES:

Exceso de velocidad en las calles de las Ciudades [al chauffeur] de \$ 10.00 a \$ 50.00.

Exceso de velocidad en las calzadas y caminos [al chauffeur] de \$ 10 00 a \$ 50 00.

No disminuir a 10 kilómetros por hora, al pasar por las Escuelas, Teatros, Hospitales y al voltear esquinas [al chauffeur] de \$ 10.00 a \$ 50.00.

Para la graduación de la pena que se deba imponer por exceso de velocidad, se deberá tomar en consideración la hora y el lugar en que se cometa la infracción.

VEHICULOS:

Usar uno particular como de alquiler [al propietario] de \$ 10.00 a \$ 50 00.

Encontrarse circulando en malas condiciones [al propietario] de \$ 5.00 a 20.00 y fianza.

VUELTAS:

Darla a media calle y no en las esquinas [al chauffeur] de \$ 3.00 a \$ 10.00.

Darla a la izquierda en forma indebida [al chauffeur] de \$ 2.00 a \$ 10.00.

No anunciar su intención al dar vuelta [al chauffeur] de \$ 1.00 a \$ 10.00.

INFRACCIONES DE CARRUAJES DE TRACCION ANIMAL.

AZOTAR:

Demasiado a los animales [al cochero] de \$ 2.00 a \$ 10.00

ADELANTAR:

A otro vehículo por el lado derecho, pues solo debe hacerse por el lado izquierdo [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ALTO:

No hacerlo, cuando un tranvía que camina en el centro de la calle se detenga para recibir o dejar pasaje [al cochero] de \$ 2.00 a \$ 5.00.

Hacerlo después de la línea de los edificios o rebasando las "líneas límites" cuando éstas estén marcadas (al cochero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ATRAVESARSE:

O "cerrarse" a otro vehículo interrumpiéndole el paso [al cochero] de \$ 2.00 a \$ 5.00

A un motociclista o empleado de tráfico [al cochero] de \$ 5.00 a \$ 20.00.

ANIMALES EN MAL ESTADO:

Trabajar a los flacos, enfermos o con laceras [al propietario] de \$ 5.00 a \$ 10.00.

COCHEROS:

Por desaseo personal o de sus ayudantes [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DERECHA:

Por no tomarla para circular [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DISTANCIAS:

Por no conservar la reglamentaria con los otros vehículos [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

EXCESO.

De pasaje [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ESTACIONAMIENTOS:

Las mismas obligaciones con las mismas penas a que los chauffeurs y automovilistas están obligados en lo relativo a este capítulo.

EMBRIAGUEZ:

Manejar en este estado [al cochero] de \$ 5.00 a \$ 20.00.

INFRACCIONES:

Alterar la fecha de los recibos [al cochero] de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Ampararse para circular, con recibo vencido [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

LIBRETAS:

Por olvido de libreta y placa del conductor que lo autoriza para manejar [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta absoluta de la libreta y placa [al propietario] de \$ 3.00 a \$ 10.00.

LUCES:

Por falta de éstas en horas reglamentarias [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 10.00.

Por falta absoluta de linternas o faroles [al propietario] de \$ 2.00 a 5.00.

MENORES DE EDAD:

Por permitir manejar a un menor de edad [al propietario] de \$ 5.00 a \$ 10.00.

MUJERES:

Por permitir que caminen en el pescante [al cochero] de \$ 2.00 a \$ 5.00.

PLACAS:

Por circular sin ellas [al propietario] de \$ 3.00 a \$ 10.00

Por traerlas invertidas [al propietario] de \$ 10.00 a 20.00.

Por traerlas falsificadas [al propietario] de \$ 20.00 a \$ 50.00.

Por traer ilegible su numeración [al propietario] de \$ 5.00 a 10.00.

Por no traerlas fijadas con plomos [al propietario] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

SEÑALES:

Por no obedecerlas y faltar a los agentes [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

SITIO:

Por hacer sitio sin permiso [al cochero] de \$ 3.00 a \$ 10.00.

TARJETAS DE CIRCULACION:

Por olvidarlas [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta absoluta de ésta [al propietario] de \$ 3.00 a \$ 10.00.

TARIFA:

Por olvidarla [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta absoluta de ella [al propietario] de 2.00 a \$ 5.00.

TIMBRE:

Por descompostura [al cochero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta de éste para anunciar su marcha [al propietario] de 3.00 a 5.00.

INFRACCIONES DE CARROS DE TRACCION ANIMAL.

AZOTAR:

Demasiado a los animales [al carrero] de \$ 2.00 a \$

ABANDONO:

De vehículo [al carrero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ALTO:

No hacerlo cuando un tranvía que camina en el centro de la calle, se detenga para recibir o dejar pasaje [al carrero] de \$ 2.00 a \$ 10.00.

ATRAVESARSE:

O "cerrarse" a otro vehículo interrumpiéndole el paso (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ANIMALES EN MAL ESTADO:

Trabajar a los flacos, enfermos o con laceras (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00

CIRCULAR:

En sentido contrario. (al carrero) de \$ 2.00 a \$ 10.00.

DERECHA:

Por no tomarla para circular [al carrero] de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DISTANCIAS:

Por no conservar la reglamentaria con los otros vehículos (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DOCUMENTOS:

Por olvidarlos (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta absoluta de ellos (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

EXCESOS:

De carga (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Estacionarse en sentido contrario a la dirección del tráfico (al carrero) de \$ 2.00 a \$ 5.00.

Por hacerlo en doble fila [al carrero] de \$ 1.00 a \$ 5.00

EMBRIAGUEZ:

Manejar en este estado (al carrero) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

ESTACIONES DE FERROCARRIL:

Entrar o salir de ellas en sentido contrario (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

ESTIERCOL:

Por conducirlo sin permiso (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Por conducirlo descubierta (al carrero) de \$ 2.00 a \$ 10.00

INFRACCIONES:

Alterar la fecha de los recibos (al carrero) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Ampararse para circular con recibo vencido (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

LUCES:

Por falta de éstas en horas reglamentarias (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

MENORES DE EDAD:

Por permitirle manejar (al propietario) de 5.00 a \$ 10.00.

MUJERES:

Por permitir que viajen en el pescante del carro (al carrero) de \$ 2.00 a \$ 5.00.

PLACAS:

Por carecer de ellas (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00.
 Por usar las que no estén en vigor (al propietario) de \$ 3.00 a \$ 10.00.
 Por usarlas sin sellos (al propietario) de \$ 1.00 a \$ 20.00
 Por tenerlas falsificadas (al propietario) de \$ 10.00 a \$ 20.00.
 Por traerlas invertidas (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

PARARSE:

En el centro de la calle (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

PATENTE:

Por recibo de pago vencido (al responsable) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

PESCANTE:

Por carecer de él el carro (al propietario) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

SEÑALES:

Por no obedecerlas y faltar a los agentes (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

SITIO:

Por hacer sitio sin permiso. (al carrero) de \$ 2.00 a \$ 10.00.

SELLOS DE FUEGO:

Por estar borrados o destruidos (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

TIMBRES:

Por no mostrarlos para anunciarse o por tenerlos descompuestos (al carrero) o al propietario según el caso de \$ 1.00 a \$ 10.00

Por falta de este (al propietario) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

TROTE:

Por caminar a este paso en las calles de la Ciudad (al carrero) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

VEHICULO:

Encontrarse en malas condiciones (al propietario) de \$ 5.00 a \$ 10.00 y fianza garantizando su compostura.

INFRACCIONES DE CARRETILLAS Y CARROS DE MANO.

CIRCULAR:

Con bultos que impidan al conductor ver adelante (al propietario) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Sobre la banqueta con o sin carga (al conductor) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DESOBEDECER:

A los Agentes de Tráfico (al conductor) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

EXCESO:

De carga (al propietario) de 1.00 a \$ 5.00.

INFRACCIONES:

Alterar la fecha de los recibos (al responsable) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

PLACAS:

Por no tenerlas (al propietario) de \$ 2.00 a \$ 5.00.
 Por faltarles sellos de plomo (al propietario) de \$ 1.00 a \$ 5.00.

PATENTE:

Usar esta vencida (al propietario) de \$ 2.00 a \$ 5.00.

INFRACCIONES DE MOTOCICLETAS.

ATRAVESARSE:

O "cerrarse" a otro vehículo, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

ALTO:

No hacerlo, cuando un tranvía que camina en el centro de la calle se detenga para recibir o dejar pasaje, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Hacerlo después de la línea de los edificios o rebasando las "líneas límites" cuando éstas estén marcadas, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

CLAXON:

Por falta de éste o timbre, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

DERECHA:

Por no tomarla para circular, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

DISTANCIAS:

Por no conservar la reglamentaria con otro vehículo, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

LUCES:

Por falta de ésta en las horas reglamentarias, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

PLACAS:

Por extravío de éstas y sellos, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

Por falta absoluta de éstas, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

SEÑALES:

Por no obedecerlas o faltar a los agentes, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

INFRACCIONES DE BICICLETAS.

CLAXON:

Por falta de éste o timbre, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

LUCES:

Por falta de ésta en las horas reglamentarias, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

PLACAS:

Por extravío de ésta y sellos, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

Por falta absoluta de éstas, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

SEÑALES:

Por no obedecerlas o faltar a los agentes, de \$ 1.00 a \$ 5.00.

INFRACCIONES DE TRANVIAS.

ALTO:

Por hacerlo en las esquinas, rebasando la línea imaginaria que une los edificios (al motorista). de \$ 3.00 a \$ 10.00.

Por no hacerlo en las esquinas ni en los lugares que se considere como paradas reglamentarias obligatorias (al motorista) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

DISTANCIAS:

Por no conservar la reglamentaria con otros vehículos (al motorista) de \$ 3.00 a \$ 5.00.

ESPEJOS:

Por falta de los laterales en la plataforma delantera (al motorista y a la Cía) de \$ 20.00 a \$ 50.00.

EMBRIAGUEZ:

Manejar en este estado (al motorista) de \$ 20.00 a \$ 100.00.

EXCESO DE PASAJE:

Al motorista o al conductor según el caso, de \$ 5.00 a \$ 50.00.

FRENOS:

Por no tenerlos al corriente (a la Cía) de \$ 20.00 a \$ 100.00.

LUCES:

Por no llevarlas encendidas en las horas reglamentarias (al motorista) de \$ 5.00 a \$ 10.00.

PLACAS:

Por no ostentarlas en la gorra o pecho de los motoristas conductores o inspectores de un tranvía (al que no la porte) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

PERMITIR:

Que los pasajeros suban o bajen por el lado contrario (al conductor o motorista según el caso) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

Poner en movimiento los tranes antes de que termine de subir o bajar el pasaje (al motorista) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

SILBATO:

Por hacer uso del silbato de aire dentro de la Ciudad, salvo los "rápidos" en casos de urgencia, y en los momentos de salir para anunciar su marcha (al motorista) de \$ 3.00 a \$ 5.00.

SEÑALES:

Por desobedecer las de los Vigilantes y Agentes de Tráfico (al motorista) de \$ 1.00 a \$ 10.00.

TIMBRE:

Por no hacer uso de él para anunciar su proximidad o su partida (al motorista) de \$ 5.00 a \$ 20.00.

VELOCIDAD:

Por no disminuirla en los cruceros con calzadas y caminos en que no se encuentre guardavía (al motorista) de \$ 20.00 a \$ 50.00.

CAPITULO XX.**SITIOS O LUGARES DE ESTACIONAMIENTO.**

Artículo 167. Se establecerán "sitios" o lugares de estacionamiento para automóviles, camiones y demás vehículos en los lugares que estime pertinente el Departamento de Tráfico.

Artículo 168. Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares a que se refiere el artículo anterior, sin previa autorización por escrito expedida por el Departamento de Tráfico.

CAPITULO XXI.**DERECHOS DE RUTA.**

Artículo 169. Todos los automóviles, camiones y demás vehículos tienen derecho de transitar libremente en el territorio del Estado de Hidalgo, siempre que estén al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando algún automóvil o camión de pasajeros y de carga trate de establecer un servicio regular entre una o varias poblaciones del Estado, deberá proveerse de un permiso especial que le expedirá el Departamento de Tráfico para poder explotar la ruta que pretenda.

Artículo 171. Los automóviles y camiones de pasajeros o de carga que exploten una ruta determinada quedan obligados a establecer un servicio regular y de acuerdo con los itinerarios que fijará el Departamento de Tráfico.

Artículo 172. Los automóviles y camiones de pasajeros que hagan servicio regular en rutas determinadas, dentro o fuera de las Ciudades, llevarán el nombre de éstas en la parte anterior del vehículo.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º Este reglamento empezará a regir el 1º de mayo del corriente año, pero el cumplimiento de las Disposiciones relativas a los cambios que se exigen a algunos vehículos podrá ser prorrogado o aplazado durante un término que no excederá de dos meses, a juicio del Departamento de Tráfico.

Artículo 2º Todos los conductores de vehículos en ejercicio al tiempo de la promulgación de este Reglamento podrán, dentro del primer mes de estar en vigor, solicitar autorización para continuar ejerciendo la que será expedida con el carácter de provisional, sin necesidad de sustentar examen.

Artículo 3º El plazo a que se refiere el artículo anterior se ampliará a 30 días más sólo para el efecto de que los interesados sustenten el examen que se les exija. Aquellos que, transcurrida esta prórroga, continuaren ejerciendo sin poseer la constancia de haber sido aprobados en el examen, serán multados con la cantidad de \$ 50.00 o arresto de 15 días, prohibiéndoseles ejercer en el ramo hasta que no cumplan con este requisito, so pena de duplicarse la multa en cada reincidencia.

Artículo 4º Todos los vendedores y puestos de vendimias que se sitúen en la vía pública, deberán ser retirados a la mayor brevedad posible. Se concede un plazo de 30 días para que durante él todos los dueños de puestos y barracas que se hallen instalados fuera de los mercados públicos, se trasladen a éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 30 días del mes de abril de 1926.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

SECCION AGRARIA

Al margen un sello que dice:—Comisión Local Agraria.—Pachuca del Estado de Hidalgo.—Mayo 18 Reg. número 804.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los que subscribimos vecinos del Pueblo de San Juan Tepemazulco, compeñencia del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca.—Ante Ud. respetuosamente, exponemos que careciendo de tierras para cultivarlas; y que nos vemos cohibidos por la opresión de los propietarios, para poder hacer uso de dichas tierras.—Desiendo los subscritos salir del estado de esclavitud en que nos encontramos, por ser insostenible la situación mediante la dotación de ejidos a nuestro referido pueblo.—A Ud. C. Gobernador, suplicamos se sirva pasar esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para que sea tramitada conforme a la Ley Constitucional de 6 de enero y en vista de su dictamen, darnos la posesión, provisional; y en su oportunidad la definitiva.—Nombramos a nuestro representante común al Señor D. Alberto Cravioto vecino de éste pueblo, y lo autorizamos para hacer todas las gestiones que estime convenientes ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, hasta conseguir un resultado favorable a nuestros intereses y lo autorizamos expresamente para substituir esta representación en las personas de su confianza, dándole de antemano nuestra aprobación.—Protestamos a Ud. nuestra atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—San Juan Tepemazulco, a 5 de mayo de 1921.—*Felipe Cruz, Isidro Osorio, Guillermo Zamora, Marciano Zamora, Víctor Gómez, Florentino Osorio, Florentino Granados, Ernesto García, Fidencio Sauza, Aristeo Islas, María Joaquina Sauza, Agapito Uripiales, Jacinto Hernández, Silvestre Martínez, Serafio Juárez, Margarito Cruz, María Catalina Osorio, María Concepción Canales, Amado Guerrero, Juan Arrieta, Rúbricas*.—Mayo 11 de 1921.—Original a la Comisión Local Agraria para que opine previa la substanciación del expediente de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915 y circulares relativas.—*Azuara, E. del Corral*.—*Rúbricas*. Cumplido Núm. 1918.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria certifica que la presente es copia debida compulsada con el documento original.

Pachuca de Soto, 28 de abril de 1926.—El Secretario de la Comisión L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*.

Al margen: Marzo 4-926.—Original a la C. L. A.—*Matías Rodríguez*.—*Rúbrica*.—*J. M. Delgado*.—*Rúbrica*.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1419. Marzo 11 de 1926.—Al Centro: Fomento.—886.—Tetzimico, Pueblo. Censo 1921—52 58—110.—Registrado bajo el Núm. 813 del libro respectivo.—Los subscritos vecinos del pueblo de "Tetzimico", Municipio de Zacualtipán, Distrito del mismo nombre, ante Ud. con el debido respeto comparecemos y exponemos que: 1º. Careciendo de tierras nuestro pueblo se acoge a los beneficios de la Ley de 6 de Enero de 1915 y del Art. 27 de la Constitución Federal de la República, por lo que

hace la solicitud de dotación señalando como predios afectados que colindan con el pueblo son los siguientes: El Rancho de Huishilotla de la propiedad del C. Nabor Centeno que posee eproximadamente 400 hectáreas de tierras de distintas clases y las está poseyendo el Señor Nabor Centeno, y vive en Jalapa, dicha dotación la pedimos conforme a los linderos anteriores por ser terrenos que invadidos por el jefe político de aquella época.—2º. El padrón de vecinos que tienen necesidad de tierras ejidales por carecer en lo absoluto de las mismas, o por no tenerlas en cantidad suficiente, arroja el número de (30) como se comprobará en su oportunidad.—3º. Como creemos estar dentro de la Ley y juzgamos de Justicia la concesión de tierras, solicitamos a Ud. C. Gobernador, pedimos se sirva: A. Turnar nuestra solicitud a la H. Comisión Local Agraria para los fines consiguientes: B. Se sirva declarar de conformidad con los arts. 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente que la categoría Política de la Entidad solicitante es la de pueblo.—C. Se ordene desde luego la instauración del expediente respectivo, recordando a la H. Comisión Local Agraria que dispone del plazo de cuatro meses para sustanciarlo y dictaminarlo de conformidad con lo prescrito por el Art. 3º de la Ley de 17 de abril de 1922.—Seguros de que se acordará de conformidad nos es grato protestar las muestra de nuestros respetos, firmando de conformidad todos los que supieron hacerlo apareciendo en lista todos los que no supieron hacerlo.—Virginio Centeno. Rúbrica.—Arcadio Centeno.—Rúbrica.—José Ortega.—Jacinto Godínez.—Jesús Jiménez.—Nicolás Jiménez.—Julían Hernández.—Vicente Cirilo.—Román Reyes.—Enrique Reyes.—Cirino Nogales.—Jesús Nogales.—Juan Nogales.—Juan Portilla.—Aristeo Portilla.—Lauriano Hernández.—Juventino López.—José Lorenzo.—Francisco Hernández.—Alejandro Ortega.—Francisco Godínez.—Juan Godínez.—Miguel Simón.—Juan Villegas.—José Cordero.—Elpidio Cordero.—Tranquilino Reyes.—Franco Reyes.—Léonor Reyes.—Carmen Centeno.—Juan Godínez.—María Petra Ortega.—Ma. Luz Villegas.—Ma. Rosa Ortega.—Ma. Bartola Silva.—Ma. Vicenta Hernández.—Ma. Jesús Nogales.—Ma. Trinidad Ortega.—Por los que no saben firmar lo hace a ruego y encargo el C.—Yo Juez Auxiliar del pueblo de Tetzimico, Certifico que las firmas y nombres que calzan la presente son vecinos y originarios de este pueblo.—Febrero 17 de 1926.—Francisco Godínez. No se firmar.—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca. Hgo.—Sello que dice:—Juzgado Auxiliar, —Tetximico. Zacualipán, Hgo.—

Es copia del documento que obra en el expediente original de Tetzimico. Pachuca de Soto, 12 de abril de 1926.—El Srío. de la Comisión L. Agraria, Samuel Rico Córdoba.

LEY DE CREDITO AGRICOLA

(Concluye)

CAPITULO II.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Artículo 91. Para cada operación los Gerentes o Directores del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las

sociedades regionales y locales de crédito, deberán someter al Comité Ejecutivo, a los Comités especiales o a los Consejos o Comisiones de Administración respectivos, los informes que recaben respecto de los solicitantes de crédito.

Artículo 92. Siempre que se trate de efectuar una operación de crédito cuyo importe deba señalarse en relación con el costo de producción, de construcción o de adquisición de bienes determinados, será requisito previo indispensable, para que la operación se realice, la práctica del avalúo correspondiente por un perito cuando menos, de reconocida capacidad.

Artículo 93. Las personas o instituciones que soliciten préstamos refaccionarios o inmobiliarios del Banco Nacional de Crédito Agrícola, deberán subscribir al efectuarse la operación, acciones serie "C" del Banco por una cantidad no menor del 5% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado y las personas que soliciten préstamos de avío así como las sociedades regionales por los préstamos en cuenta corriente que reciban del Banco, deberán subscribir acciones serie "C" por una cantidad igual, cuando menos, al 1% del importe del préstamo que les sea concedido, prorrogado o renovado.

Artículo 94. Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Institución.—El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento u operaciones con las sociedades regionales o locales aunque de ellas resulte mercantilmente obligado un Consejero siempre que tales operaciones sean aprobadas por unanimidad de votos en el Consejo. Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola no podrán efectuar operación alguna por la cual resulten o puedan resultar responsables directa o indirectamente para con la Institución, ni representar ante ella a ninguna persona o corporación.

Artículo 95. Los Consejeros de las sociedades regionales, los miembros de la Comisión de Administración o de la Junta de Vigilancia de las sociedades locales y los funcionarios y empleados de ambas sociedades, sólo podrán efectuar operaciones con la Institución de que formen parte si tales operaciones son aprobadas por mayoría absoluta de votos del Consejo de Administración y de los Comisarios en las sociedades regionales o de la Comisión de Administración y la Junta de Vigilancia en las sociedades locales. Si alguno de los miembros del Comité de préstamos de una sociedad regional o local está interesado en una operación, deberá integrarse un Comité especial para que estudie y dictamine sobre la solicitud correspondiente.

Artículo 96. Cuando fuere necesario que el Banco o las sociedades regionales o locales, admitan o se adjudiquen en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, acciones o valores que el Banco o las sociedades no puedan adquirir de acuerdo con las fracciones XV del artículo 87 o VI del artículo 89, estarán obligados a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacarán a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Artículo 97. Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados con anterioridad y de los constituidos originalmente a favor del Banco de México.

Artículo 98. Los Comisarios de las sociedades regionales que sean nombrados a propuesta en terna del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Contadores Cajeros de las sociedades locales, deberán rendir al Banco todos los informes y especificaciones que éste solicite de ellos y estarán obligados a comunicarle las irregularidades o defectos que adviertan en las operaciones, en la docu-

mentación, en la contabilidad y, en general, en el funcionamiento de las sociedades de que formen parte. Al efecto, los mencionados Comisarios y Contadores Cajeros tendrán, además de las facultades que esta Ley les confiere, el derecho de revisar con la mayor amplitud los libros, la correspondencia y las operaciones todas de la sociedad.

Artículo 99. Los Contadores Cajeros de las sociedades locales deberán especialmente sujetarse a las disposiciones que el Banco dicte sobre formas de contabilidad y de documentación de operaciones, cerciorándose en cada caso de que se cumplen las prevenciones de esta Ley, de su Reglamento y de los estatutos de la sociedad de que formen parte respecto de los avalúos, memorias, control de la inversión que se dé a los préstamos y constitución de las garantías con que las operaciones se practiquen.

Artículo 100. Las sociedades locales y regionales y las Uniones de sociedades locales en su caso, deberán formar cada año un balance general de sus operaciones y enviar este balance así como los estados que formen mensualmente al Banco Nacional de Crédito Agrícola. Los estados y balances contendrán los datos que el Banco estime convenientes para dar al público una clara idea de la situación financiera en que se encuentre la institución relativa.

Artículo 101. El Banco Nacional de Crédito Agrícola publicará mensualmente un estado general de sus operaciones y el balance general de su activo y pasivo el 31 de diciembre de cada año. Los estados y balances generales deberán ser certificados por peritos Contadores de reconocida competencia y publicados en dos periódicos, por lo menos, de los de mayor circulación en la Capital de la República.

Artículo 102. Los balances del Banco contendrán por lo menos, los siguientes datos:

EN EL ACTIVO.

- I. Capital no exhibido;
- II. Existencia en numerario;
- III. Títulos o valores inmediatamente realizables;
- IV. Inversiones, con expresión de su naturaleza;
- V. Préstamos en cuenta corriente a las sociedades locales;
- VI. Préstamos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades locales;
- VII. Préstamos en cuenta corriente a las sociedades regionales;
- VIII. Créditos a plazo fijo o créditos comerciales abiertos a las sociedades regionales;
- IX. Préstamos refaccionarios a las sociedades regionales;
- X. Préstamos concedidos o créditos abiertos a las Uniones de sociedades locales;
- XI. Préstamos en cuenta corriente a las Instituciones de Crédito asociadas;
- XII. Redescuentos efectuados con Bancos asociados;
- XIII. Préstamos de avío;
- XIV. Préstamos refaccionarios no comprendidos en las fracciones anteriores;
- XV. Préstamos con garantía prendaria de bonos de Caja agrícolas o hipotecarios emitidos de acuerdo con esta Ley;
- XVI. Préstamos sobre prenda distintos de los que menciona la fracción anterior;
- XVII. Descuentos;
- XVIII. Deudores diversos;
- XIX. Anticipos sobre giros y letras al cobro;
- XX. Préstamos hipotecarios;
- XXI. Inmuebles;
- XXII. Impersonales.

EN EL PASIVO.

- I. Capital social;
- II. Fondos de reserva;
- III. Bonos agrícolas y de Caja en circulación;
- IV. Bonos hipotecarios en circulación;
- V. Depósitos a la vista.
- VI. Depósitos a sesenta o más días vista;
- VII. Aceptaciones;

VIII. Acreedores en cuenta corriente;

IX. Acreedores diversos;

X. Impersonales.

Además de los datos anteriores los balances deberán expresar el monto de las operaciones de garantía que el Banco haya practicado.

Artículo 103. Al efectuarse la liquidación definitiva del Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Gobierno Federal recibirá el importe de los bonos que el mismo Banco haya emitido y que no hayan sido presentados para su cobro o no estén prescritos, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos bonos. Si en la liquidación del Banco no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los bonos en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

Artículo 104. La constitución del Banco Nacional de Crédito Agrícola y de las sociedades regionales de crédito así como la de las Uniones de sociedades locales, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley de 1º de junio de 1906 en su artículo 14, fracción XCVI inciso 1º párrafo a), b) y c). La constitución de las sociedades locales no causará impuesto alguno. Las Instituciones de Crédito Agrícola gozarán de las mismas franquicias y exenciones que en materia de impuestos establece para las Instituciones de Crédito la Ley General relativa. Los bonos y obligaciones que emitan las Instituciones de Crédito Agrícola no causarán impuestos locales ni federales con excepción del impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III.

SANCIONES.

Artículo 105. Los Consejeros, funcionarios y empleados del Banco Nacional de Crédito Agrícola y los de las sociedades locales o regionales de crédito, así como los de las Uniones de sociedades locales, los del Registro de Crédito y los peritos valuadores, en su caso, serán considerados como encargados de un servicio público para el efecto de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir. Para los efectos de esta Ley, se declara aplicable en toda la República el Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 106. Los Registradores, Contadores-Cajeros, Comisarios, Peritos-Contadores y valuadores a que esta Ley se refiere, en el ejercicio de las facultades que la misma Ley les señala, serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de la responsabilidad penal en que incurran por las constancias o certificados que expidan.

Artículo 107. Los avalúos, datos y estimaciones que los peritos valuadores o Contadores rindan a la Institución de Crédito Agrícola, se estimarán como declaraciones hechas ante una autoridad.

Artículo 108. Las personas que para obtener préstamos de las Instituciones de Crédito Agrícola hagan manifestaciones ocultando o disminuyendo su pasivo o aumentando su activo, haciendo aparecer en él bienes que no les correspondan, sufrirán la pena a que se refieren los artículos 414 y 415 del Código Penal si logran obtener el préstamo en solicitud del cual han hecho la manifestación a que este artículo se refiere.

Artículo 109. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones del Código Penal, los Consejeros o miembros de las Comisiones de Administración, Comisarios, miembros de la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito Agrícola, serán civilmente responsables de las operaciones que autoricen o ejecuten con infracción de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 110. En todo lo no previsto especialmente por esta Ley o por su Reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.- Mientras no estén funcionando por lo menos cincuenta sociedades locales de Crédito, de acuerdo con esta Ley, los Consejeros a que se refiere el inciso d) de la fracción IX del artículo 2º, serán designados por el

Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

Artículo 2º—Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cien mil acciones de la serie "B", los Consejeros correspondientes a estas acciones serán designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento.

Artículo 3º—Mientras no hayan sido suscritas por lo menos cincuenta mil acciones de la serie "C", los Consejeros de esta serie serán designados libremente por el Ejecutivo Federal, escogiendo al efecto personas que por sus conocimientos y experiencia puedan representar las más importantes regiones agrícolas del país.

Artículo 4º—No regirá respecto a los Consejeros del Banco de México y a los Consejeros del Banco Nacional de Crédito Agrícola lo que disponen los artículos 1º fracción IX, inciso d) de la Ley de 25 de agosto de 1925 y 2º fracción XII, inciso d) de esta Ley. Cuando se trate de Consejeros de Instituciones en las cuales el Gobierno Federal tenga mayoría, no regirá lo dispuesto en la mencionada fracción XII, inciso d) del artículo 2º.

Artículo 5º—Se modifican y adicionan en los puntos que esta Ley reglamenta, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y se derogan las leyes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintiséis.—*P. Elías Calles*.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente".

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 2 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—*A. Tejeda*.—Al C.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada por los CC. Celso Alvarez, Vicente Alvarez, Policarpo G. Sánchez y demás firmantes, vecinos del pueblo de Santo Tomás, del Municipio de Huasca, Estado de Hidalgo, pidiendo concesión para aprovechar en riego de terrenos, aguas mansas del río San José, la cual solicitud se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.—México.—Celso Alvarez, Vicente Alvarez, Policarpo G. Sánchez, José Morales, Pedro Noriega, Antonio Lozada, Ireneo Lozada, Moisés Lozada, Andrés Alvarez, Gilberta Martínez, Sebastián Vega, Francisco Gutiérrez, María del Pilar Escamilla, Julián Sánchez, Petra Gutiérrez, J. Soledad Sánchez, Regina Morales, Ursulo Juárez, María de Jesús Gutiérrez, Vicenta Melo, Paula Vega, Bibiana Sánchez, Felipe Hernández, Ignacio Lozada, Herminio Alvarez y Ricardo Rodríguez Moctezuma, mexicanos, vecinos del Pueblo de Santo Tomás, del Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo, con excepción del último que lo es de ese Distrito Federal, todos por nuestro propio derecho, nombrando representante común al último de los comparecientes, señalando la casa número sesenta y cuatro de la Avenida Uruguay de esa Ciudad de México, para buscas y notificaciones, ante usted conforme a derecho y respetuosamente decimos: deseamos y pedimos concesión para utilizar las aguas mansas del Río o Arroyo "San José" que existe en el Municipio del referido Huasca de Ocampo y nace en las barrancas y minas del

Real del Monte, Municipio del ex-Distrito de Pachuca, Capital del precitado Estado, en la cantidad de cuatrocientos ochenta litros por segundo, hasta completar un volumen de quince millones ciento treinta y siete mil doscientos ochenta metros cúbicos anualmente; para riego de tierras de nuestra propiedad, algunas de ellas ribereñas, ubicadas en el pueblo mencionado y la del último de los comparecientes linda por el Poniente, con el mismo Pueblo de Santo Tomás. Las aguas se tomarán cien metros río abajo del puente de la Hacienda de "La Venta" situado sobre el camino federal que conduce de la citada Pachuca a la Villa de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, se devolverán al arroyo de "Ojo de Agua" afluente del de "San José", en caso de que no se consuman en su totalidad. La superficie aproximada de los terrenos que se someterán a riego, es de quinientas cincuenta hectáreas y lindan: por el Norte, comunidad de "Ojo de Agua" y Rancho de "San Jerónimo"; por el Oriente, los terrenos del pueblo de Santo Tomás, lindaban con el predio de "San José", que por haber sido fraccionado, linda hoy con el rancho de "Santa Matilde", y éste por el mismo rumbo Oriente, con el rancho de "San José" (a) "Ocotillos"; por el Sur y Poniente, Hacienda de la Venta, cuyos terrenos están como a ochocientos metros de la orilla izquierda de la corriente cuyas aguas se solicitan y seguirán por una antigua zanja enzovada, pasando por Santo Tomás, y entrando al predio "Santa Matilde". Santo Tomás, del Municipio de Huasca de Ocampo del Estado de Hidalgo, a veintinueve de enero de mil novecientos veintiséis.—A ruego y encargo de doña Gilberta Martínez, don Sebastián Vega, don Francisco Gutiérrez, doña María del Pilar Escamilla, don Julián Sánchez, doña Regina Morales, don Ursulo Juárez, doña María de Jesús Gutiérrez, doña Vicenta Melo, doña Paula Vega, doña Bibiana Sánchez, don Felipe Hernández, don Ignacio Lozada, don Asunción Lozada y don Herminio Alvarez, que no saben leer ni escribir, firma el señor don Manuel Rodríguez M., ante dos testigos.—Manuel Rodríguez M.—Rúbrica.—Testigo: Miguel Pérez.—Testigo: B. Badillo.—Antonio Lozada, Policarpo G. Sánchez, José Morales, Lic. R. Ruiz Moctezuma, Pedro Noriega, Vicente Alvarez, Ireneo Lozada, Moisés Lozada.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 8 de marzo de 1926.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*.

3-1

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados. mayo 18 de 1926.—Recibido, mayo 21 de 1926.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los señores Antonio Trejo y Alberto Ocampo, pidiendo concesión de aguas del río "Tecoautla", Estado de Hidalgo, para aprovecharlas en generación de fuerza motriz, la cual de conformidad con la Ley de aguas vigente, se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Los suscritos CC. Antonio Trejo y Alberto Ocampo, mexicanos, vecinos de Tecoautla, Hgo., Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo, que gestionan por sí mismos y en ejercicio de su propio derecho, recibiendo notificaciones en Tecoautla, Hgo. Alzate 41 de la Ciudad de México, ante usted respetuosamente exponen que desean concesión para utilizar las aguas mansas del río Tecoautla, de jurisdicción federal, que existe en este Municipio, Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de 150 (ciento cincuenta) litros por segundo, hasta completar un volumen de 4,730,400 metros cúbicos anuales para generar energía eléctrica para luz y fuerza motriz.—Las aguas se tomarán a 200 metros aproximadamente, arriba de la presa por la que actualmente deriva sus aguas el pueblo de Tecoautla, para riego de sus terrenos y se devolverán en el

punto denominado El Pocito, donde se hará la caída y la unión con el antiguo canal de riego. Las tierras comprendidas en el trayecto del nuevo canal, seguirán haciendo uso de las aguas a que tienen derecho.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Tecoautla, Hgo., a 9 de enero de 1926.—Alberto Ocampo.—Antonio Trejo.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 18 de marzo de 1926.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Terminel*. 3-1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, mayo 7 de 1926.—Recibido, mayo 19 de 1926.

JUDICIALES

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOVENA CONVOCATORIA DE REMATE

No habiendo tenido verificativo, por falta de postores, el remate de los bienes que en seguida se expresan; por disposición del C. Juez de Distrito en el Estado, se convocan postores para esta almoneda que tendrá lugar en el Juzgado, siete días después de hecha la publicación de la presente en el "Periódico Oficial" a las once horas; en el concepto de que son posturas legales las que cubran las dos terceras partes del avalúo fijado, con la deducción de un octavo diez por ciento.

Casa número ocho de la calle de la Independencia de la Ciudad de Tulancingo, de este Estado, de la propiedad de la sucesión de María de Jesús García, valuada en \$9,578.04 que linda al Norte, con casa número diez de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casas números quince de la segunda calle de Bravo y trece de la avenida Molino del Rey; al Sur, con casa número seis de la segunda calle de la Independencia y al Poniente con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$2,748.69.

Casa número diez de la calle de la Independencia, de la Ciudad de Tulancingo, propiedad de la misma sucesión, valuada en \$7,638.75, que linda al Norte, con casa número doce de la segunda calle de la Independencia; al Este, con casa número quince de la segunda calle de Bravo; al Sur, con casa número ocho de la segunda calle de la Independencia y al Poniente, con calle de su ubicación. La base para el remate, después de hechas las deducciones de Ley, es de \$2,192.15.

Pachuca, 18 mayo 1926.—El Secretario, *José Concepción Joya*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 19 de 1926.—Recibido, mayo 20 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Rodrigo Herrera, originario de Oaxaca, Oax., y vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, a 18 de mayo de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 20 de 1926.—Recibido, mayo 20 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas acreedoras del intestado del señor Waldo Lechuga, para que con sus comprobantes respectivos concurren a la diligencia de inventario y

avalúo que tendrá lugar el séptimo día útil posterior a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que aparecerá también en el "Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, a 19 de mayo de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 20 de 1926.—Recibido, mayo 21 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Para los efectos del artículo 1,506 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado a bienes del finado Paulino Oviedo, vecino que fué de Aguatipan, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días contados desde la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado e "Independiente", que se hará por tres veces consecutivas.

Huejutla, Hgo., el 8 de marzo de 1926.—*Francisco Medel Pacheco*, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, mayo 10 de 1926.—Recibido, mayo 22 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria de doña Ursula Márquez, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "Orión" de esta Ciudad.

Tulancingo, 10 de mayo de 1926.—El Secretario, *J. García Yáñez*. 3-1

Recibido, mayo 19 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del General Amado Azuara, vecino que fué de esta Ciudad, para que comparezcan a deducirlo ante el Juzgado de lo Civil del Distrito, dentro del término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Pachuca, mayo 15 de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 24 de 1926.—Recibido, mayo 24 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se presenten a la diligencia de inventario y avalúo, en los autos del juicio sucesorio del señor Emilio Moreno, y que tendrá verificativo en el local de este Juzgado, el séptimo día útil inmediato posterior a la fecha en que se haga la publicación del presente en el "Periódico Oficial", a las once horas, y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Capital.

Pachuca, 12 de mayo de 1926.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 12 de 1926.—Recibido, mayo 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO

Convócanse a los que creanse con derecho sucesión intestada Josefa Eloros, pudiendo deducirlo dentro treinta días contados desde última publicación "Periódico Oficial" e "Intransigente", editanse Pachuca, por tres veces consecutivas.

Huejutla, Hgo., marzo 31 de 1926.—Francisco M. Pacheco, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, mayo 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

EDICTO.

Para la facción de inventarios por memorias simples que presentará la albacea de las sucesiones acumuladas de Pinito y Rafael Licon y Petra Solís de Licon, dentro de noventa días después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Intransigente" que se publican en la Ciudad de Pachuca, el Juez de los autos dispuso se convoque a las personas que se crean con derecho, de acuerdo con el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Tenango de Doria, abril 22 de 1926.—A. Velasco, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, abril 22 de 1926.—Recibido, abril 24 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que menciona el decreto 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que con los justificantes de sus créditos respectivos, comparezcan a la diligencia de inventarios y avaluo de los bienes sucesorios del señor Licenciado Joaquín Gonzáles, que tendrá verificativo a las diez horas del quinto día útil posterior a la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará también en "El Intransigente" de esta Ciudad.

Pachuca, marzo 17 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1926.—Recibido, mayo 3 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

En los autos del juicio testamentario a bienes de la señorita Agustina Rodríguez, por auto de fecha diecisiete de abril del presente año, se mandó que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Orión" de esta Ciudad, se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlos dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación oficial.

Expedido el presente en cumplimiento de lo mandado.

Tulancingo, 27 veintisiete de abril de 1926 mil novecientos veintiseis.—El Secretario, J. García Yáñez. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 28 de 1926.—Recibido, mayo 3 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado por don Antonio Figueroa contra con Leopoldo Solís, se mandó sacar a remate la casa número cinco de la "Calle de Pedro Escobedo" de esta Ciudad, y que linda al Norte con propiedad de Leopoldo Solís; al Oriente, con falda del cerro "Las Coronas"; al Sur, con propiedad de Regina Hernández y al Poniente con calle de su ubicación, teniendo una superficie de doscientos metros cuadrados. Será postura legal la que cubra dos terceras partes de mil pesos, valor pericial fijado al inmueble.

Lo que se publica en demanda de postores, bajo el concepto de que el remate tendrá verificativo a las once horas del noveno día útil posterior a la última publicación del presente, que se insertará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Intransigente", de esta ciudad.

Pachuca, 14 de abril de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 4 de 1926.—Recibido, mayo 4 de 1926.

MINERIA

COMPañIA MINERA DE SAN ANTONIO, S. A
CONVOCATORIA.

El consejo de Administración de esta Compañía acordó convocar a los señores accionistas a una Asamblea General extraordinaria que se verificará en la Ciudad de Pachuca, el día 25 del mes de junio del año en curso, a las 11 horas, en la casa número 18 de la Plaza Independencia, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del acta de la Asamblea General de accionistas celebrado el día 26 de abril próximo pasado.

II.—Ratificación de todos los acuerdos tomados en la misma.

El depósito de acciones se hará hasta el día 18 del mes de junio en la ciudad de Pachuca, en el domicilio del señor Roberto Hope, Plaza Independencia número 18 y en la ciudad de México en la oficina del señor Gastón Klein, Av. Uruguay 74

Pachuca, a 13 de mayo de 1926.—Juan Infante, Secretario, 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 18 de 1926.—Recibido, mayo 20 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente número 4049, del fundo minero denominado "Tulitas", con superficie de 10 hectaras, solicitado por el C. Juan Marcoida, mexicano, con domicilio en esta ciudad, 1ª de Arizpe 6, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de abril:

Ubicación: Municipio de Atotonilco El Grande, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., E. y S., terreno libre; W., El Nuevo Perú.

El punto de partida es la esquina NE. de El Nuevo Perú, y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
1 — 2	E.	500.00 mts.
2 — 3	normal al S.	200.00 „
3 — 4	„ al W.	500.00 „
4 — 1	„ al N.	200.00 „

El perito que aceptó es el C. Ing. J. Loreto Salinas, con domicilio en esta ciudad, Hacienda de Purísima Grande.

Certificado de depósito número 378, por valor de \$110.00 expedido el día 21 de abril.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección. —Pachuca, 19 de mayo de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 7 de 1926.—Recibido, mayo 8 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4048, del fundo minero "San Nicolás", con superficie de 10 hectaras, solicitada por los CC. Francisco T. Gómez y Genaro Angeles, mexicanos, con domicilio el primero en Atotonilco El Grande y el segundo en la población de Nonoalco, Mun. de Xochicoatlán, Hgo., para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 12 de abril.

Ubicación: terrenos de las rancherías de Motola y Tonales, Municipio de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: No existen.

El punto de partida es una pequeña catá llamada San Nicolás, que está en la ladera N. del cerro de Motola y en la margen derecha del Rfo Cuatitlamitzla, y la medida se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
0 — 1	159° NW.	8.00 mts.
1 — 2	75° SW.	20.00 "
2 — 3	159° NW.	492.00 "
3 — 4	75° NE.	100.00 "
4 — 5	159° SE.	1000.00 "
5 — 6	75° SW.	100.00 "
6 — 1	159° NW.	508.00 "

El perito que aceptó es el C. Ing. Narciso Paz, con domicilio en esta ciudad, 3ª de Hidalgo 30.

Certificado de depósito número 377, por valor de \$ 110.00 expedido el día 8 de abril.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección. —Pachuca, Hgo., abril 19 de 1926.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 13 de 1926.—Recibido, mayo 14 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1411, del fundo minero "Calamina", con superficie de 20 hectáreas, solicitado por el señor Bernardo L. Ríos, por sí y en representación del señor Adolfo de Uslar, de nacionalidad mexicana ambos, con domicilio el primero en la Ciudad de Pachuca, calle de Matamoros núm. 10 y el segundo en Real del Monte, para explotar minerales de plata, plomo y zinc, y admitido el 16 del actual.

Ubicación: Municipalidad del Cardonal, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Norte, Este y Oeste terreno libre y al Sur, el fundo "Alaska".

Punto de partida: Mojonera NE. de Alaska, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes. metros.
P. P. 1	NE. 9.30	500
1 2	NW. 81.30	400
2 3	SW. 9.30	500
3 P. P.	SE. 81.30	400

El perito que aceptó es el señor ingeniero Manuel Ortiz Cisneros, con domicilio en la Ciudad de Pachuca, 3ª calle de Hidalgo 48.

Certificado de depósito núm. 36469, por valor de doscientos pesos Oro Nacional, expedido el 14 del corriente.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., abril 24 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 6 de 1926.—Recibido, mayo 6 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

A VISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Esta Oficina tiene embargada a la Testamentaria del señor Martín García, por contribuciones que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$16,692.82 el establecimiento fabril denominado "Los Angeles", ubicado en esta Ciudad; y no habiendo sido satisfecha la reclamación fiscal en el término de ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que suscribe, se saque a remate dicha propiedad el veinticuatro del actual, acto que tendrá lugar a las diez horas en los estrados de esta misma Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores, en la inteligencia de que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos), será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., mayo 13 de 1926.—El Administrador de Rentas, *Mario Lecona*. 1—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 13 de 1926.—Recibido, mayo 17 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE METZTITLAN.

A VISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, que el día catorce del actual a las once horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de una parte de la Hacienda denominada "Chilaco" ubicada en este Municipio, que esta Administración de Rentas tiene embargada a la intestamentaria Juan de Dios Quintero, por adendo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$80,984.00 ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos, valor que resulta deducido ya el 10% de ley.

Metztitlán, mayo 11 de 1926.—El Of. 19 E. del D., *Raymundo Olivares*. 1—1

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, mayo 11 de 1926.—Recibido, mayo 18 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA.

A VISO.

Tiene dispuesto esta Recaudación de Rentas del Municipio de Zempoala, Hidalgo, se saque a pública subasta el Ganado embargado al C. Balbino Macedo, el que estará de manifiesto en el casco de la Hacienda de "Tepa el Chico", propiedad del mismo, siendo depositario Don Luis Macedo Enciso, el que lo mostrará a los interesados y dará todos los datos que sean necesarios, siendo esta venta para pagar al fisco la cantidad de (\$3,384.42) tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos cuarenta y dos centavos, que por contribuciones vencidas adeuda, así como los recargos de Ley y demás gastos que se eroguen, debiendo celebrarse el Remate el día 12 del mes entrante, a las 10 de la mañana, en los estrados de esta Oficina cuya situación es conocida.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la mitad del justiprecio y que no sea bajo la base de pagar al contado, debiendo venir acompañado el depósito en la Caja de esta Recaudación de la cantidad equivalente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Zempoala, mayo 15 de 1926.—El Recaudador de Rentas, *Alberto Noc González*.

Recibido, mayo 19 de 1926.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO